REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha D. T. y C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que, el apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, presentó memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo por el cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 0136

REF:	
PROCESO:	**Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral**
DEMANDANTE:	**ALBERTO ENRIQUE IBAÑEZ SARMIENTO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2020-00027-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en sentencia de 30 de julio de 2020, se declaró el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor ALBERTO ENRIQUE IBAÑEZ SARMIENTO, y en consecuencia, se ordenó a COLPENSIONES el pago indexado a la fecha por la suma de $2.802.601 y a las agencias en derecho por valor de $420.000.

Pese a lo expuesto, y sin que se haya consolidado el cumplimiento de la sentencia, la parte actora presenta demanda ejecutiva a continuación, por lo cual, este juzgador, mediante autos de 07 de septiembre de 2022, procede a librar mandamiento ejecutivo ordenando el pago de lo adeudado y accede al decreto de medidas cautelares solicitadas para tal efecto.

Luego de surtirse el traslado del mandamiento ejecutivo, y el de las excepciones instauradas por la parte ejecutada, respectivamente, mediante auto de 24 de octubre de 2022 se rechazan las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena seguir adelante con la ejecución, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P., y se condena en costas a la parte ejecutada.

Posteriormente, en auto de 09 fe febrero de 2023, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, actualizando el valor de la condena a la fecha actual, indexación que arrojó un total de $3.424.690, sin incluir el valor de las agencias en derecho del proceso ordinario, las cuales fueron canceladas mediante título judicial No. 436030000225363.

El 08 de marzo de 2023, el Dr. Rafael de Jesús Gámez Plata, en su calidad de apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, allega memorial, solicitando la terminación del proceso ejecutivo; para ello, aporta Resolución SUB 39581 de febrero 14 del 2023, a partir de la cual, manifiesta se ha dado cumplimiento al fallo y a su vez, allega la certificación de nómina correspondiente.

Una vez revisado el caudal probatorio, esto es, la Resolución que ordena el cumplimiento de la sentencia, y la certificación de nómina correspondiente, se logra constatar que, la ejecutada, ha incluido el pago de la obligación en la nómina de marzo de 2023, indexado a la fecha respectiva. Sin embargo, es dable manifestar que aún se encuentra pendiente el pago de las agencias en derecho del proceso ejecutivo por parte de la entidad, liquidadas mediante auto de 15 de febrero de 2023 por la suma de $342.469.

Ahora bien, como se puede observar, la suma de la condena indexada a la fecha esto es $3.424.690, más las agencias en derecho del proceso ejecutivo por $342.469, arroja un total de $3.767.159; lo que significa que hay una diferencia de $342.469 entre el valor total y el valor dispuesto en la resolución; y, verificado el portal del Banco Agrario, se advierte que actualmente no existe ningún título judicial a favor del demandante.

Sin embargo, al haber pago parcial de la obligación y entendiendo la naturaleza de los recursos de la demandada, vislumbra esta agencia judicial que se debe tener en cuenta la regla general consignada en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

En virtud de la norma citada, es preciso aclarar que, si bien, la Corte Constitucional, ha reiterado que este principio no es absoluto, puesto que, excepcionalmente, se pueden decretar medidas cautelares en aras de garantizar obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también lo es que, tras haberse cancelado la obligación principal, puesto que, la suma abonada por la demandada debe destinarse primero al capital; no es posible mantener el embargo decretado para amparar el faltante que corresponde a las agencias en derecho, dado que, respecto a estas, no es aplicable la excepción de inembargabilidad aludida en providencias anteriores.

Tan cierto es que, la Corte Constitucional, al estudiar artículo 21 del Decreto 028 de 2008, en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2007, el cual modificó varios aspectos del SGP que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos, adoptó una posición más restrictiva en lo tocante a medidas cautelares de embargo de recursos

del SGP, que se distancian de las tres excepciones tradicionales, para enmarcarlas solamente en una, esto es, a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. En el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas *se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares*[1].

En consecuencia, es menester ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 07 de septiembre de 2022, dado que, por agencias en derecho, no es aplicable la excepción de inembargabilidad estudiada con antelación, y no existe ninguna causa para mantener la cautela, al haberse pagado la obligación principal.

Sin embargo, en aras de procurar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se exhorta a la parte demandada **COLPENSIONES** a que cancele la suma de $342.469 a favor del señor ALBERTO ENRIQUE IBAÑEZ SARMIENTO por concepto de agencias en derecho del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el pago parcial de la obligación. Exhortar a la parte demandada **COLPENSIONES** para que cancele el valor restante en aras de lograr la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría, **ofíciese** de inmediato, verificando que, a las entidades de las que se ha decretado reciban el oficio de levantamiento, con copia a la partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

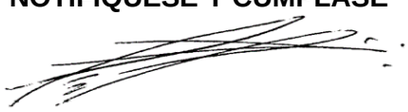

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº018 de 2023, a las 8:00 a.m.

ORNELLA ZULETA BRUGÉS
Secretaria.